



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.
13647408900120230008000 DTE: ALCADIO MIRANDA
ESCORCIA, DDO: MERCEDES MANCILLA AGAMEZ.

AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Al despacho el proceso de la referencia, luego de que la parte demandada se notificara personalmente, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 5 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por ALCADIO MIRANDA ESCORCIA contra MERCEDES MANCILLA AGAMEZ, para el pago de la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000) por concepto de capital contenido en Letra de Cambio girada a su favor; más los intereses de mora liquidados sobre capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, a la tasa máxima permitida sin que se superen los límites del artículo 884 del C. de Co.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en documento que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como puede observarse palmaríamente en el presente caso, la parte ejecutada no probó el cumplimiento de dicha obligación, sino que, luego de ser notificada personalmente conforme el rito del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término de su traslado, encontramos que no presentó oposiciones de fondo ni dio contestación alguna.

Se entiende notificada a la parte ejecutada, el día 27 de julio de 2023, esto es, transcurridos dos días hábiles siguientes al certificado de entrega del correo electrónico de notificación personal, que se envió por la secretaría del despacho (contiene oficio notificadorio JSEK555-23, auto de mandamiento de pago y demanda ejecutiva); por solicitud que la misma demandada efectuara vía WhatsApp con presentación de copia de su documento de identificación, y la indicación de sus demás datos de contacto.

Visto lo anterior, corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento*

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado

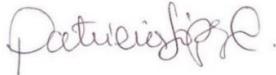
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, carga que deben cumplir, en especial la parte ejecutante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3126b3fae9c5fc9a464ba5bceb2780cacb4c6741ec40bcf55347128d7c71b168

Documento generado en 17/08/2023 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>